



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

INFORME N° 0116-2021-MTPE/2/14.1

Para: Juan Carlos Gutiérrez Azabache
Director General de Trabajo

Asunto: Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 6501/2020-CR

Referencia: a) Oficio N° 370-SG-ESSALUD-2021
b) H.R.E-035017-2021

Fecha: 25 de junio de 2021

Es grato dirigirme a usted, en relación al asunto del rubro y a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), la Secretaría General del Seguro Social de Salud - ESSALUD, nos traslada la opinión de dicha entidad respecto al Proyecto de Ley N° 6501/2020-CR, “Ley que permite que los trabajadores asistenciales, en la modalidad de suplencia del sector salud a nivel nacional que vienen prestando o han prestado servicios a pacientes COVID-19, obtengan una bonificación especial a considerarse en el concurso nacional de residentado médico, proceso de admisión de residentado en enfermería, concurso de ingreso a la carrera docente y concurso público para cubrir una plaza laboral” (en adelante, proyecto de ley). La opinión de EsSalud fue solicitada por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República.
- 1.2 Mediante el documento b) de la referencia, se nos solicita emitir opinión sobre el proyecto de ley.
- 1.3 Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo emite opinión técnica en materia de trabajo.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 2.2 Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.3 Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: VSE2CJQ



III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

- 3.1 El proyecto de ley propone otorgar a los trabajadores asistenciales, en la modalidad de suplencia, del Ministerio de Salud, EsSalud, Direcciones Regionales de Salud, Sanidad de las Fuerzas Armadas y Sanidad de la Policía Nacional del Perú, que vienen prestando o han prestado servicios a pacientes COVID-19, durante la Emergencia Sanitaria, una bonificación especial que se adicionará al resultado obtenido en los concursos públicos y proceso de admisión siguientes:
- (i) Concurso Nacional de Residentado Médico, referido en la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME).
 - (ii) Proceso de Admisión de Residentado en Enfermería, referido en el Reglamento del Residentado en Enfermería, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2015-SA.
 - (iii) Concurso Público de Admisión a la Carrera Docente, referido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
 - (iv) Concurso Público para cubrir una plaza laboral, convocado por el Ministerio de Salud, EsSalud, Direcciones Regionales de Salud, Sanidad de las Fuerzas Armadas y Sanidad de la Policía Nacional del Perú.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 De la revisión del Sistema Integrado de Gestión Documentaria del MTPE, se observa que este proyecto de ley fue remitido con anterioridad a este ministerio mediante la hoja de ruta E-017612-2021. En dicha oportunidad, el Viceministerio de Trabajo, mediante el Memorando N° 0415-2021-MTPE/2, señaló que el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, define las materias que son de competencias de esta entidad. En ninguna de ellas se identifica alguna función que habilite al MTPE a pronunciarse sobre obligaciones y derechos de servidores públicos, como trata el presente caso. La entidad rectora para pronunciarse sobre las materias señaladas en el proyecto de ley es la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- 4.2 En la misma línea, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 0497-2021-MTPE/4/8, opina que el proyecto de ley no regula ninguna materia de competencia del MTPE, por lo que no corresponde emitir opinión.
- 4.3 Por lo tanto, corresponde estar a lo señalado por el Viceministerio de Trabajo y la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el sentido de que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no es competente para emitir opinión sobre el presente proyecto de ley.
- 4.4 Sin perjuicio de lo expuesto, recomendamos tener presente el Informe N° 262-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2021, por el cual la Gerencia Central de Asesoría Jurídica de ESSALUD, en concordancia con la Gerencia Central de Gestión de las Personas, concluye que el proyecto de ley resulta viable con observaciones (salvo su Única Disposición Transitoria, que es inviable), conforme a las siguientes consideraciones:

- a) La denominación “bonificación” podría interpretarse como un beneficio económico, por lo que se sugiere modificarla a “puntaje adicional” o “calificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: VSE2CJQ





extraordinaria” debiendo especificarse si corresponde sobre la nota final o sobre una etapa o criterio específico del concurso (evaluación curricular o examen escrito).

- b) El puntaje porcentual adicional previsto en el proyecto de ley resultaría excesivo, pudiendo generar desigualdad con otros profesionales que participarían del concurso público en cada caso.
- c) No se especifica el mecanismo de acreditación para acceder a la bonificación.
- d) No se ha incorporado a otros profesionales de la salud que han prestado servicios a pacientes con COVID -19, los cuales no son médicos, como farmacéuticos, enfermeros, odontólogos, entre otros.
- e) La exposición de motivos no se encuentra conforme a lo establecido por el artículo 2 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.
- f) La Única Disposición Transitoria del proyecto de ley señala lo siguiente: “en tanto se venga implementando la presente ley, los trabajadores o servidores asistenciales a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, que estén prestando servicios bajo la modalidad de contrato de suplencia, no podrán ser sometidos a la extinción de sus respectivos contratos, ni mucho menos podrán ser despedidos, salvo el caso de comisión de falta grave”.

Tanto EsSalud como esta Dirección de Normativa de Trabajo consideran que esta disposición es inviable. En efecto, al prohibir la extinción del contrato de suplencia, se desnaturaliza esta modalidad contractual pues, por definición, el contrato se extingue con la reincorporación del titular de la plaza. De otro lado, debe repararse que, en el régimen laboral general de la actividad privada, la falta grave no es la única causa justa de despido. También son causas justas de despido la condena penal por delito doloso y la inhabilitación del trabajador, conforme al artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

4.5 Por otro lado, al tratar el presente proyecto de ley sobre la gestión del empleo en el Estado, corresponde a SERVIR emitir opinión técnica en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del sector público, conforme al Decreto Legislativo N° 1023¹.

4.6 Finalmente, en atención a la materia comprendida, sugerimos que se traslade el proyecto de ley al Ministerio de Salud, a fin de que emita pronunciamiento en su

¹ El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1023 señala lo siguiente: “Créase la Autoridad Nacional del Servicio Civil [SERVIR] como Organismo Técnico Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, con competencia a nivel nacional y **sobre todas las entidades de la administración pública, asumiendo la calidad de ente rector del Sistema [Administrativo de Gestión de Recursos Humanos]. (...)**”. Por su parte, de conformidad con el literal c) del artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, SERVIR tiene por función emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: VSE2CJQ





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”*

condición de órgano rector del Sistema Nacional de Salud (artículo 4-A2 del Decreto Legislativo N° 1161).

V. CONCLUSIÓN

La Dirección de Normativa de Trabajo no es competente para emitir opinión técnica sobre el proyecto de ley.

Sin perjuicio de ello, recomendamos tener presente el Informe N° 262-GNAA-GCAJ-ESSALUD, por el cual EsSalud considera que el proyecto de ley es viable con observaciones. Asimismo, respecto a la Única Disposición Transitoria del proyecto de ley, tanto EsSalud como esta Dirección de Normativa de Trabajo consideran que es inviable.

VI. RECOMENDACIÓN

Recomendamos trasladar el proyecto de ley al Ministerio de Salud y a SERVIR para que emitan opinión técnica en el marco de sus competencias.

Atentamente,

Renato Sarzo Tamayo
Director de Normativa de Trabajo

H.R E-035017-2021



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: VSE2CJQ

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María